



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-Núm. 641-2016**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los quince (15) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Nulidad de Certificado de Elección** incoada el 1° de agosto de 2016 por **Primitiva Medina Tapia**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 015-0003686-6, domiciliada y residente en la calle Sata Teresa, Núm. 04, municipio Comendador, provincia Elías Piña; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Agne Berenice Contreras Valenzuela**, **Luis René Mancebo** y **Ramón Feliz Madera**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 015-0002669-3, 001-1342020-2 y 001-0061330-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la autopista de San Isidro, Plaza Jeanca V, suite 2-B, segundo nivel, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo.

**Contra:** La **Junta Central Electoral (JCE)**, organización autónoma del Estado, con personalidad jurídica de conformidad con la Constitución, con su sede principal ubicada en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Gregorio Luperón, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; la



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

cual estuvo representada en audiencia por los **Licdos. Amaury Uribe, Pedro Reyes Calderón** y el **Dr. Alexis Dicló Garabito**, cuyas generales no constan en el expediente.

**Interviniente forzoso: Rafael Ernesto Arias Ramírez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 110-0001354-7, domiciliado y residente en Elías Piña; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al **Dr. Melanio Figuereo** y al **Licdo. Marcos Jesús Colón Arache**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 008-0000230-5 y 001-0361977-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco de Asís, Núm. 52, Edificio Sheryll de Lourdes, Apto. 1-B, Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

**Vista:** La instancia introductoria de la demanda, con todos los documentos que conforman el expediente.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Vista:** La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

**Vista:** La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**Visto:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

**Resulta:** Que el 1° de agosto 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Nulidad de Certificado de Elección** incoada por **Primitiva Medina Tapia**, contra la **Junta Central Electoral (JCE)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que tengáis a bien dictar auto a la demandante PROF. PRIMITIVA MEDINA TAPIA, para emplazar en breve termino a la Junta Central Electoral, a sus miembro así como al señor RAFAEL ERNESTO ARIAS RAMÍREZ como interviniente forzoso. **SEGUNDO:** Declarar bueno y valido tanto en la forma como en el fondo la presente demanda en nulidad de certificado de elección y responsabilidad civil por daños emergentes por haber sido presentada de conformidad con las disposiciones legales vigentes. **TERCERO:** En cuanto al fondo y en virtud de las disposiciones de la Constitución de la república que este honorable Tribunal tenga a bien declarar nulo el certificado de elección a nombre del señor RAFAELERNESTO ARIAS RAMIREZ emitido por la Junta Central Electoral por ser violatorio a las disposiciones constitucionales y de Ley que rigen la materia y en consecuencia ordenéis a la Junta central Electoral reconocer la elección que por mayoría de votos y de manera legítima obtuvo la Prof. PROMITIVA MEDINA TAPIA, a la posición de Diputada de la provincia Elías Piña por haber obtenido la cantidad de 2,538 votos y en consecuencia se ordene a la Junta central Electoral, emitir el correspondiente certificado de elección a la Prof. PRIMITIVA MEDINA TAPIA como Diputada por la provincia Elías Piña. **CUARTO:** Condenar a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL conjunta y solidariamente con sus miembros al pago de los daños civiles ocasionados a la demandante mediante la condenación simbólica ascendente a la suma de RD\$ 1.00 (UN DE PESOS DOMINICANOS) como justa indemnización por los daños ocasionados a la Prof. PRIMITIVA MEDINA TAPIA. **QUINTO:** Condenar a la Junta Central Electoral conjunta y solidariamente con sus miembros al pago de la suma de RD\$50,000.00 como astreinte por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir desde el momento en que la misma le sea notificada hasta su ejecución pagaderos en manos del asilo de ancianos del municipio de Comendador, Prov. Elías Piña. **SEXTO:** Que el presente proceso sea declarado libre de costas en calidad de la materia”.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Resulta:** Que el 1° de agosto de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 409/2016, mediante el cual fijó la audiencia para el 10 de agosto de 2016 y autorizó a la parte demandante a emplazar a la parte demandada para que compareciera a la misma.

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 10 de agosto de 2016 comparecieron los **Licdos. Ramón Félix Madera, Luis René Mancebo y Agne Berenice Contreras**, en representación de **Primitiva Medina Tapia**, parte demandante; el **Lic. Amaury Uribe**, por sí y por el **Dr. Alexis Dicló Garabito** y el **Lic. Pedro Reyes Calderón**, en representación de la **Junta Central Electoral (JCE)**, parte demandada y los **Licdos. Marcos Jesús Colón Arache y Melanio Figueroa**, en representación de **Rafael Ernesto Arias Ramírez**, interviniente forzoso; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** Aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de ordenar una comunicación común y recíproca de documentos, con vencimiento el día 11 de agosto del presente año, a las doce horas del mediodía (12:00 P. M.), vencido el plazo las partes podrán tomar conocimiento de los documentos depositados. **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el viernes 12 de agosto del presente año, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 12 de agosto de 2016 comparecieron los **Licdos. Ramón Félix Madera, Luis René Mancebo y Agne Berenice Contreras**, en representación de **Primitiva Medina Tapia**, parte demandante; el **Lic. Amaury Uribe**, por sí y por el **Dr. Alexis Dicló Garabito** y el **Lic. Pedro Reyes Calderón**, en representación de la **Junta Central Electoral (JCE)**, parte demandada y los **Licdos. Marcos Jesús Colón Arache y Melanio Figueroa**, en representación de **Rafael Ernesto Arias Ramírez**, interviniente forzoso; procediendo las partes a concluir de la siguiente manera:

***La parte demandante:** “**PRIMERO:** Declarar buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, la presente demanda en nulidad de certificado de elección y*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*responsabilidad civil por daños emergentes, por haber sido presentado de conformidad con las disposiciones legales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo y en virtud de las disposiciones de la Constitución de la República, que este honorable Tribunal tenga a bien a bien declarar nulo el Certificado de Elección a nombre del señor Rafael Ernesto Arias Ramírez, emitido por la Junta Central Electoral por ser violatorio a las disposiciones Constitucionales y de Ley que rigen la materia; y en consecuencia, ordenéis a la Junta Central Electoral reconocer la elección que por mayoría de votos y de manera legítima obtuvo la profesora Primitiva Medina Tapia, a la posición de diputada de la provincia Elías Piña, por haber obtenido la cantidad de 2,538 votos; y en consecuencia, se ordene a la Junta Central Electoral emitir el correspondiente certificado de elección a la profesora Primitiva Medina Tapia, como diputada electa por la provincia Elías Piña. TERCERO: Condenar a la Junta Central Electoral (JCE), conjunta y solidariamente con sus miembros, al pago de los daños civiles ocasionados a la demandante, mediante la condenación simbólica ascendente a la suma de un peso oro dominicano (RD\$1.00), como justa indemnización por los daños ocasionados a la profesora Primitiva Medina Tapia. CUARTO: Condenar a la Junta Central Electoral, conjunta y solidariamente con sus miembros, al pago de la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) diarios, como astreinte por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, desde el momento en que la misma le sea notificada hasta su ejecución, pagaderos en manos del asilo de ancianos del municipio de Comendador, provincia Elías Piña. QUINTO: Que el presente proceso sea declarado libre de costas en calidad de la materia”.*

**El interviniente forzoso, Rafael Ernesto Arias Ramírez:** “Estamos pidiéndole al Tribunal de manera formal, bajo reservas de referirnos a los otros aspectos que ellos se refirieron, declarar la incompetencia del Tribunal de manera principal, para conocer de la presente demanda en nulidad de certificado de elección, en virtud de lo establecido en la Ley 107-13, que le otorga al Tribunal Superior Administrativo para conocer los recursos para los actos administrativos emanados de la Administración Pública, por lo tanto, que le sea remitido el presente expediente al Tribunal Superior Administrativo para el conocimiento de la presente demanda en nulidad de certificado de elección”.

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

**“ÚNICO:** El Tribunal acumula la excepción de incompetencia planteada por el interviniente forzoso, para ser decidida conjuntamente con el fondo y por



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*disposiciones distintas; en consecuencia, ordena la continuación de la presente audiencia y la presentación de conclusiones al fondo”.*

**Resulta:** Que en la continuación de la audiencia las partes concluyeron de la manera siguiente:

**El interviniente forzoso, Rafael Ernesto Arias Ramírez:** “*Ya concluimos en relación a la incompetencia, y en el improbable caso y remoto caso de que nuestras conclusiones principales no sean acogidas, concluimos subsidiariamente de la manera siguiente: Que rechacéis por improcedente, mal fundada y carente de base legal la presente demanda en nulidad de certificado de elección, incoada por la parte demandante; y segundo, que las costas se compenses por ser una materia electoral”.*

**La parte demandada, Junta Central Electoral (JCE):** “*Que sea declarada inadmisibile la presente demanda en nulidad por evidente ilogicidad en los petitorios de la parte demandante; y de manera subsidiaria, que sea rechazada por improcedente, infundada y carente de base legal y, sobre todo, por falta de pruebas, toda vez que de conformidad con nuestra normativa los hechos dolosos deben probarse, no cumpliendo con el artículo 1315 del Código Civil, supletorio a esta materia; en consecuencia, carece de pruebas la presente demanda, por lo que ratificamos la solicitud de que sea rechazada la presente demanda”.*

**La parte demandante:** “*Solicitamos formalmente que ambas conclusiones incidentales sean rechazadas en todas sus partes por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”.*

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

**Primero:** *El Tribunal declara cerrados los debates sobre el presente caso.*  
**Segundo:** *Acumula el incidente planteado para ser fallado conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas.*  
**Tercero:** *Se reserva el fallo”.*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

**Considerando:** Que este Tribunal ha sido apoderado de la demanda en nulidad de certificado de elección incoada el 1° de agosto de 2016 por **Primitiva Medina Tapia** contra la **Junta Central**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Electoral (JCE)**, expediente en el cual interviene forzosamente **Rafael Ernesto Arias Ramírez**, en virtud de que mediante el auto de fijación de audiencia se ordenó citarlo en tal calidad.

**Considerando:** Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso este Tribunal celebró dos (2) audiencias, siendo la última el 12 de agosto de 2016, en la cual las partes concluyeron de forma incidental y sobre el fondo de sus pretensiones. En este sentido, el interviniente forzoso, **Rafael Ernesto Arias Ramírez**, a través de sus abogados apoderados planteo la incompetencia de este Tribunal, señalando lo siguiente: *“Estamos pidiéndole al Tribunal de manera formal, bajo reservas de referirnos a los otros aspectos que ellos se refirieron, declarar la incompetencia del Tribunal de manera principal, para conocer de la presente demanda en nulidad de certificado de elección, en virtud de lo establecido en la Ley 107-13, que le otorga al Tribunal Superior Administrativo para conocer los recursos para los actos administrativos emanados de la Administración Pública, por lo tanto, que le sea remitido el presente expediente al Tribunal Superior Administrativo para el conocimiento de la presente demanda en nulidad de certificado de elección”*. Que, asimismo, la parte demandada, **Junta Central Electoral (JCE)**, a través de sus abogados solicitó la inadmisibilidad de la presente demanda, señalando lo siguiente: *“Que sea declarada inadmisibile la presente demanda en nulidad por evidente ilogicidad en los petitorios de la parte demandante”*. Que, por su lado, la parte demandante, **Primitiva Medina Tapia**, a través de sus abogados solicitó el rechazo de las conclusiones incidentales previamente transcritas y ratificó sus pretensiones sobre el fondo de la presente demanda.

**Considerando:** Que en un correcto orden procesal se impone que el Tribunal primero responda la excepción de incompetencia propuesta por el interviniente forzoso, **Rafael Ernesto Arias Ramírez**, toda vez que es de principio que todo Tribunal antes de examinar el fondo de los asuntos sometidos a su consideración debe verificar, aún de oficio, su propia competencia.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*I.- Respecto a la excepción de incompetencia propuesta por Rafael Ernesto Arias Ramírez:*

**Considerando:** Que en ese tenor, la excepción de incompetencia se sustenta, según lo afirma **Rafael Ernesto Arias Ramírez**, en el hecho de que conforme a la Ley Núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración, la jurisdicción natural para conocer de la demanda en nulidad de certificado de elección es el Tribunal Superior Administrativo, es decir, se trata de una excepción de incompetencia en razón de la materia, toda vez que a juicio del interviniente forzoso, estamos frente a la nulidad de un acto administrativo, como es el certificado de elección.

**Considerando:** Que sobre el particular este Tribunal estima pertinente indicar que, ciertamente, la **Junta Central Electoral (JCE)**, como órgano de administración electoral, en tanto forma parte de la Administración del Estado, dicta actos administrativos, cuyo cuestionamiento se debe realizar en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Que, sin embargo, conjuntamente con dichos actos, la **Junta Central Electoral (JCE)** también dicta actos y resoluciones que por su especificidad y características deben ser cuestionados ante esta jurisdicción especializada en materia contenciosa electoral, ya que se trata de los denominados actos administrativos electorales.

**Considerando:** Que sobre este particular Jorge Fernández Ruiz, en su obra Tratado de Derecho Electoral, 2010, sostiene que *“algunos actos administrativos tienen ciertas características que los distinguen de la generalidad de dichos actos, por lo cual su regulación jurídica también es diferente, situaciones que permiten agruparlos en categorías especiales; por ejemplo, el acto fiscal (realizado por un órgano del poder público que crea, modifica o extingue derechos y obligaciones), el acto registral (realizado por el registrador u oficial de un registro público) o el acto electoral”*.

**Considerando:** Que, en este sentido, conforme al autor antes citado, el acto electoral tiene dos acepciones, una amplia y una restringida, entendida como acepción amplia *“la declaración de voluntad que tiene consecuencias jurídicas en cualquier etapa de los procedimientos electorales, lo*





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*que comprende tanto al acto individual: la expedición de una credencial para votar; como al acto general: regulación de las campañas electorales realizadas a través de los programas de radio y televisión”. Asimismo, el citado autor define al acto electoral en sentido restringido o estricto “como la declaración unilateral de voluntad de una autoridad u órgano del poder público, que en ejercicio de función electoral y con sujeción a un régimen exorbitante del derecho ordinario crea, modifica, transfiere, certifica o extingue derechos y obligaciones en materia electoral a favor y a cargo de un individuo, o de varios específicos”.*

**Considerando:** Que en el caso bajo examen resulta evidente que estamos frente a la impugnación de un acto electoral en su sentido estricto, por cuanto el certificado de elección cuya nulidad se demanda ha sido la expresión o declaración unilateral de voluntad de la **Junta Central Electoral (JCE)**, que es un órgano del poder público y que, además, en su función electoral y con estricto apego a un régimen exorbitante de derecho ha creado o modificado, de algún modo, derechos y obligaciones en materia electoral con cargo a los partidos políticos y los ciudadanos que participaron en las elecciones del pasado domingo 15 de mayo de 2016.

**Considerando:** Que en esa virtud y contrario a lo alegado por el interviniente forzoso, **Rafael Ernesto Arias Ramírez**, dicho certificado de elección no es un mero acto administrativo, cuyo cuestionamiento deba encauzarse por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sino que el misma reviste todas las características de un acto electoral, el cual está sujeto a ser cuestionado por ante la jurisdicción especializada en materia contenciosa electoral, que en este caso la constituye el Tribunal Superior Electoral.

**Considerando:** Que, más aún, en ocasiones anteriores este Tribunal ha tenido la oportunidad de referirse a su competencia para conocer y decidir respecto de demandas en impugnación o nulidad incoadas contra actos y resoluciones dictadas por la **Junta Central Electoral (JCE)** y que tienen el carácter de actos electorales, de naturaleza contenciosa y de carácter político-electoral, como



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

ocurrió al dictar su Sentencia TSE-Núm. 017-2015, del 18 de septiembre de 2015, donde estableció el siguiente criterio, el cual reitera en esta oportunidad:

*“Que en el presente caso, al analizar la resolución cuya nulidad se procura, este Tribunal ha podido comprobar que la misma no constituye un acto puramente administrativo, como erróneamente sostiene la parte demandada, pues la resolución impugnada de la Junta Central Electoral al decidir la solicitud hecha por un grupo de ciudadanos respecto a la constitución y formación de un partido político, trata de los derechos fundamentales de libertad de asociación, de elegir y ser elegibles, los cuales este Tribunal como entidad del poder público debe garantizar su efectividad, permitiendo su acceso y dictando una decisión luego de oír a las partes en conflictos, para garantizar a la vez la tutela judicial efectiva, a las agrupaciones y organizaciones políticas; en consecuencia, corresponde a este Tribunal conocer de los reclamos que se susciten, tanto en la etapa de formación o reconocimiento de un partido político, como luego de su reconocimiento del mismo por parte de la Junta Central Electoral, ya que decisión constituye un acto de naturaleza político-electoral y en tal virtud, su contestación se torna contenciosa. [...] Que siendo la competencia la facultad habilitante que la ley le atribuye a un tribunal para conocer de determinados asuntos, excluyendo, por vía de consecuencia, a otros tribunales para que puedan conocer sobre tales contestaciones, este Tribunal resulta competente para conocer de la presente demanda en nulidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 214 de la Constitución de la República, que le faculta para “juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales (...)”.*

**Considerando:** Que en este mismo tenor conviene señalar, además, que el Tribunal Constitucional dominicano ha indicado que si el conflicto es de carácter político-electoral, la jurisdicción competente es el Tribunal Superior Electoral. En efecto, mediante Sentencia TC/0402/14, del 30 de diciembre de 2014, el máximo intérprete de la Constitución estableció que: *“Tratándose, en la especie, de un conflicto que ha tenido lugar en el ámbito electoral, lo que debió hacer el señor Luís Antonio Rodríguez Ramírez fue acudir al Tribunal Superior Electoral para que este órgano constitucional tomara una decisión al respecto (...)”.* (F.J. 8.6)

**Considerando:** Que asimismo, reafirmando la competencia de este Tribunal para conocer de los conflictos de tipo político-electoral, el Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0079/14, del 1° de mayo de 2016, señaló que:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“(…) k. Siguiendo con esa misma orientación, conviene consignar que en su artículo 214 la Constitución de la República instituyó de manera clara, precisa y categórica que es el Tribunal Superior Electoral la instancia judicial especializada competente en esta materia para conocer y decidir todo conflicto que surja dentro de cualquier organización de tipo político-partidista. [...] r. Como se advierte, tanto el constituyente como el legislador ordinario se han manifestado generosamente a favor de que la jurisdicción especializada en materia electoral sea la que instruya, examine y conozca los procesos de amparo comprendidos en esta especial materia, bajo la convicción de que es ella la que garantiza la mejor instrumentación, dada la naturaleza del asunto y la especial preparación de los jueces, los cuales, por tal razón, están llamados a ser los más experimentados administradores de la justicia electoral. s. Es oportuno resaltar, además, que por su naturaleza y competencia, la jurisdicción electoral o Tribunal Superior Electoral es la instancia especializada y ámbito natural para conocer a plenitud un expediente que involucre un partido, agrupación o movimiento político en diferendos surgidos entre sí o entre sus integrantes, dada la realidad incontrovertible de que el principio de idoneidad supone la mayor identificación y precisión al momento de decidir un determinado asunto”.*

**Considerando:** Que resulta oportuno señalar, además, que a partir del 26 de enero de 2010, con la reforma constitucional, en República Dominicana adoptamos una estructura del sistema jurisdiccional integral y, a tal efecto, mediante su Sentencia TC/0175/13, del 27 de septiembre de 2013, el Tribunal Constitución señaló lo siguiente:

*“En el caso dominicano, el constituyente del año dos mil diez (2010) consagró un modelo de justicia en el cual la función jurisdiccional del Estado se reparte entre tres (3) cortes o tribunales, autónomos entre sí, y con funciones jurisdiccionales específicas: 9.3.3 El Tribunal Constitucional, facultado para conocer de aquellos procesos señalados expresamente en la Constitución y la Ley Orgánica núm. 137-11, y orientados a garantizar la supremacía y el orden constitucional, así como la protección de los derechos fundamentales (art. 185 de la Constitución de la República). 9.3.4. El Tribunal Superior Electoral, facultado para conocer con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y los diferendos intrapartidarios (art. 214 de la Constitución de la República). 9.3.5. La Suprema Corte de Justicia y demás tribunales judiciales inferiores (Poder Judicial), facultados para conocer sobre conflictos entre personas físicas o morales en derecho privado o*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*público en las materias que le confían expresamente la Constitución y las leyes (art. 149, párrafos I y II de la Constitución de la República)”.*

**Considerando:** Que, asimismo, reafirmando aún más la competencia de este Tribunal Superior Electoral para conocer y decidir respecto de los asuntos contenciosos-electorales, en la indicada Sentencia TC/0175/13, el máximo intérprete de la Constitución de la República señaló que:

*“(…) 9.3.8. Por tanto, la circunstancia de que los asuntos contenciosos-electorales no sean conocidos por los tribunales pertenecientes al Poder Judicial no significa, en modo alguno, un desconocimiento a sus facultades constitucionales de juzgar, pues, como se ha visto, la función jurisdiccional del Estado no es exclusiva del Poder Judicial, sino que puede ser repartida entre varios órganos constitucionales del Estado, tal y como ocurre con la materia contenciosa-electoral que es conocida exclusivamente por los órganos de la jurisdicción electoral (Juntas Electorales y Tribunal Superior Electoral), de conformidad con los artículos 213 y 214 de nuestra Carta Magna, salvo lo relativo al recurso constitucional de revisión de sentencia, según se ha señalado con anterioridad. Además, la competencia para juzgar con carácter de exclusividad de los asuntos contenciosos electorales correspondió históricamente a la Junta Central Electoral (JCE) desde los inicios de la democracia dominicana en la Ley Electoral núm. 5884, de fecha cinco (5) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962)”.*

**Considerando:** Que el artículo 214 de la Constitución Dominicana, en su parte inicial, pone a cargo del Tribunal Superior Electoral la competencia para *“juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales”*. Dado que la Constitución de la República, la Ley Electoral vigente, ni la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, definen o señalan en qué consiste *“el contencioso electoral”*. Es por dicha razón que se hace necesario acudir al derecho electoral comparado a los fines de obtener alguna aproximación sobre el particular.

**Considerando:** Que en este sentido, Flavio Galván Rivera, magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, en el marco de su conferencia titulada *“Derecho Procesal Electoral: Concepto, Génesis y Autonomía”*, del 29 de abril de 2014, lo define como *“aquel conjunto complejo de actos realizados antes los organismos electorales, por las partes interesadas,*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*así como por los terceros, actos todos que tienden a la aplicación de la ley electoral a un caso concreto en materia electoral, para solucionarlo o dirimirlo".* Es decir, se trata de cualquier reclamación o contestación llevada ante el órgano jurisdiccional, originada a partir de un acto o actuación de la administración electoral y que se pretende su solución por parte del primero (jurisdiccional), a través de la aplicación de la ley sobre el particular. Aquí es necesario señalar que en principio puede tratarse del dictado de un acto de simple administración electoral (acto electoral), pero que ante la inconformidad de cualquiera de las partes obligadas por el mismo puede dar lugar y, en efecto, da lugar a un contencioso electoral en sede jurisdiccional, tal y como acontece con el certificado de elección impugnado en este caso.

**Considerando:** Que de todo lo expuesto previamente queda claramente establecida la competencia de este Tribunal para conocer y decidir de la presente demanda, pues se trata del cuestionamiento de un acto electoral que da lugar a un contencioso electoral. Por tal razón procede rechazar la excepción de incompetencia planteada por el interviniente forzoso, **Rafael Ernesto Arias Ramírez** y declarar, en consecuencia, la competencia de este Tribunal Superior Electoral para conocer y decidir de la presente demanda, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

***II.- Respecto a la admisibilidad de la presente demanda:***

**Considerando:** Que previo a responder el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, Junta Central Electoral (JCE), este Tribunal analizará de oficio la admisibilidad de la presente demanda en nulidad. En este sentido, se ha constatado que la parte demandante, **Primitiva Medina Tapia**, procura con la presente demanda, en esencia, que este Tribunal declare la nulidad del certificado de elección expedido por la **Junta Central Electoral (JCE)** en provecho de **Rafael Ernesto Arias Ramírez**, que le acredita como diputado electo por la provincia Elías Piña y que, en consecuencia, se declare a la demandante, **Primitiva Medina Tapia**, como diputada electa, en el entendido -según lo afirma la demandante en su instancia- de que la elección de **Rafael Ernesto**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Arias Ramírez** y su posterior declaración como diputado electo se hizo en violación de la Constitución y la Ley que rige la materia.

**Considerando:** Que las pretensiones anteriores constituyen, a juicio de este Tribunal, una verdadera demanda en nulidad de elecciones, toda vez que el certificado de elección emitido por la Junta Central Electoral no es más que un documento que da constancia del resultado de la elección, es decir, dicho documento no es constitutivo de derechos, sino declarativo de la situación generada por las elecciones. Por tanto, cuando se ataca dicho certificado con fines de anulación, como ha ocurrido en el presente caso, lo que se procura en realidad es la nulidad de la elección de la persona en cuyo provecho se ha emitido el indicado certificado. Que, en consecuencia, la presente demanda reviste todas las características de una acción en nulidad de elección, toda vez que las pretensiones de la parte demandante se refieren a la nulidad del aludido certificado de elección y a la consecuente declaración de ella, la demandante, como diputada electa en lugar de **Rafael Ernesto Arias Ramírez**.

**Considerando:** Que en ese tenor, conviene señalar que el artículo 20 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, con relación al plazo para demandar la nulidad de las elecciones señala lo siguiente:

*“Artículo 20.- Procedimiento. Las acciones que se intenten con el fin de anular las elecciones serán incoadas por el presidente del órgano de dirección municipal de la agrupación o partido interesado, o quien haga sus veces, o por el candidato afectado, por ante la Junta Electoral del municipio correspondiente. Estas acciones deben intentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del resultado del cómputo general, a las agrupaciones y a los partidos políticos que hubieren sustentado candidaturas; o la publicación en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral, la difusión en un medio de circulación nacional, o dentro de los dos días siguientes a la condenación por fraudes electorales que hayan influido en el resultado de la elección”.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que la redacción de la parte capital del citado artículo establece expresamente que el plazo para interponer la demanda en nulidad de elecciones es de veinticuatro (24) horas a partir de la publicación de los resultados por parte de la Junta Electoral en caso de candidaturas municipales, o de la Junta Central Electoral para los casos de candidaturas congresuales y presidenciales.

**Considerando:** Que en este sentido, este Tribunal ha comprobado que el Boletín Final Provisional fue publicado por la Junta Central Electoral del 28 de mayo de 2016 a las 3:48 p.m., momento a partir del cual empezaba a correr el plazo de veinticuatro (24) horas previsto en el artículo 20 de la Ley Núm. 29-11, para interponer la demanda en nulidad de elecciones.

**Considerando:** Que no obstante lo anterior, conviene señalar que siendo el 29 de mayo domingo, las Juntas Electorales ni este Tribunal Superior Electoral laboraron, por lo que el plazo de veinticuatro (24) horas que había iniciado a correr el día 28 de mayo de 2016 a las 3:48 de la tarde, con la publicación del Boletín Provisional Final por parte de la Junta Central Electoral, culminó el día 30 de mayo de 2016 a las 3:48 de la tarde, esto en razón de que el día 29, como se ha dicho, fue domingo y por tanto no laborable.

**Considerando:** Que el proceso es una sucesión de actos que deben ser realizados dentro o después de transcurridos ciertos plazos. El plazo, los cuales constituyen el tiempo dado por la ley a una persona para realizar un acto o para adoptar una decisión. Los plazos de procedimiento se componen de ciertos números de unidades de tiempo: o de horas, o de días, o de semanas, o de meses, o de años.

**Considerando:** Que en este sentido, respecto al cómputo de los plazos, el profesor **Froilán Tavares Hijo**, en su obra *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen I*, (2010, páginas 233-234), señala que: “los plazos fijados en horas se calculan de hora a hora, es decir, tomando como punto de partida la hora indicada en el acto o la hora de hecho con que se inicia el



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*plazo, terminando en la última de las horas del plazo impartido. No deben confundirse el plazo de veinticuatro (24) horas y el plazo de un (1) día. El primero se calcula de hora a hora, o sea comenzando en la hora en que ha ocurrido el hecho o el acto que le sirve de punto de partida y terminando en la hora correspondientes del día que sigue; el plazo de un día se computa de acuerdo con las reglas expresadas para los demás plazos que se componen de días, finalizando a las doce (12) de la media noche del último día hábil”.*

**Considerando:** Que los plazos impartidos por la ley para interponer las demandas y los recursos revisten un carácter de orden público, que no puede ser desconocido por los Tribunales, los cuales deben invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de su inobservancia para accionar en justicia. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia Núm. 76, Boletín Judicial Núm. 1223, señaló que: *“Al permitir el legislador que las inadmisibilidades puedan ser propuestas en todo el curso del proceso, lo hace previendo la posibilidad de que, en cualquier estadio de la causa, puedan surgir medios de inadmisión no advertidos con anterioridad, por la parte que los invoca o por los jueces, pudiendo la parte promoverlos incluso por primera vez en la instancia de apelación y los jueces suplirlos de oficio en esa alzada”.*

**Considerando:** Que el numeral 17 del artículo 2 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil del Tribunal Superior Electoral, dispone lo siguiente: ***“17) Caducidad: pérdida del derecho de ejercer la acción procesal de que se trate por abandono de las partes o por haber dejado pasar el tiempo hábil para el ejercicio de la acción procesal”.***

**Considerando:** Que, asimismo, los artículos 82 y 83 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, disponen respectivamente que:

***“Artículo 82. Propuesta de los medios de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada y el***





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo. **Párrafo.** El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia”.*

*“**Artículo 83. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales.** El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público”.*

**Considerando:** Que en tal virtud, la presente demanda fue interpuesta fuera del plazo de veinticuatro (24) horas que dispone el artículo 20 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, pues el Boletín Provisional Final fue publicado el 28 de mayo de 2016 a las 3:48 de la tarde, tal y como este Tribunal ha comprobado, por lo que al haber sido incoada la presente demanda el 1º de agosto de 2016, deviene en inadmisibles por extemporánea, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

**Considerando:** Que habiendo declarado la inadmisibilidad de la presente demanda, resulta innecesario que este Tribunal se pronuncie respecto de los demás pedimentos formulados por las partes en el presente proceso.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

**FALLA:**

**Primero: Rechaza** la excepción de incompetencia planteada por el interviniente forzoso, **Rafael Ernesto Arias Ramírez** y, en consecuencia, **declara** la competencia de atribución de este Tribunal Superior Electoral para conocer y decidir la demanda en nulidad de certificado de elección de que ha sido apoderado, en virtud de los motivos expuestos en la presente sentencia. **Segundo: Declara inadmisibles**, de oficio, la demanda en nulidad de certificado de elección incoada el 1º de agosto de



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

2016 por **Primitiva Medina Tapia**, contra la **Junta Central Electoral (JCE)**, por haber sido interpuesta fuera del plazo de las veinticuatro (24) horas establecido en el artículo 20 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de acuerdo a los motivos ut supra indicados.

**Tercero: Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral y a las partes interesadas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-641-2016**, de fecha 15 de agosto del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 18 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) día del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General